

**ACUERDO GENERAL SOBRE
ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED

TBT/Spec/14

2 de agosto de 1985

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: español

REAL DECRETO 734/1985, SOBRE NORMALIZACIÓN Y HOMOLOGACIÓN

Se ha recibido de la delegación de España la siguiente comunicación, de fecha 5 de junio de 1985.

Con carta de 22 de febrero del corriente año se remitió para su publicación, notificación del R.D. 2584/81 que constituye el Reglamento General de actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. Dicha notificación apareció publicada como documento TBT/Spec/12.

Tanto en la carta como en el documento se advertía que próximamente se publicaría una nueva norma en España modificando el R.D. 2584/81.

Adjunto me complazco en remitirle para su debida difusión notificación del R.D. 734/1985 de 20 de febrero (BOE de 23 de mayo) en el que se modifica parcialmente el R.D. 2584/1981.

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

NOTIFICACIÓN

Se da traslado de la notificación siguiente de conformidad con el artículo 10.4.

1. Parte en el Acuerdo que notifica: ESPAÑA
2. Organismo responsable: Ministerio de Industria y Energía
3. Notificación hecha en virtud del artículo 2.5.2 , 2.6.1 , 7.3.2 , 7.4.1 , o en virtud de:
4. Productos abarcados (partida de la NCCA cuando corresponda, en otro caso partida del arancel nacional):
5. Título: R.D. 734/1985, de 20 de febrero
6. Descripción del contenido: Modificación parcial del R.D. 2584/1981 que reglamenta las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación.
7. Objetivo y razón de ser: Defensa de los intereses del consumidor, norma general reglamentando la normalización y homologación, acreditación de laboratorios de ensayo y pruebas
8. Documentos pertinentes: Boletín Oficial del Estado N.º 123 de 1985
9. Fechas propuestas de adopción y entrada en vigor: A los 20 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial del Estado
10. Fecha límite para la presentación de observaciones:
11. Textos disponibles en: Servicio nacional de información , o en la siguiente dirección de otra institución:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9396 REAL DECRETO 734/1985, de 20 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

La experiencia adquirida tras la entrada en vigor del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, así como la evolución que a nivel internacional está experimentando últimamente el intercambio de productos manufacturados, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar parcialmente el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en materia de normalización y homologación.

En esta reforma parcial se perfeccionan los procedimientos, a la vez que se simplifican ciertos aspectos documentales y se tienen en cuenta las peculiaridades de los diversos sectores industriales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo Único: Los siguientes apartados del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, quedan redactados de la siguiente forma:

"Apartado 5.1.2. El modelo que sirvió de base para la homologación quedará depositado en las dependencias del fabricante, debidamente lacrado o sellado por los Servicios competentes.

Las reglamentaciones específicas, no obstante, podrán establecer otros procedimientos equivalentes.

Apartado 5.1.4. Para construcciones únicas o productos de especiales características funcionales o de aplicación, la Dirección General competente procederá en función de las peculiaridades de cada caso.

Apartado 5.2.1. La homologación de un prototipo, tipo o modelo será solicitada por el fabricante nacional, o por el representante o importador en el caso de productos fabricados en el extranjero, y será dirigida al Director General a cuyo ámbito de competencia pertenezca el correspondiente producto.

La instancia del peticionario, así como la documentación que más adelante se detalla, se presentarán por triplicado, directamente en la Dirección

General, o tal como se prevé en el artículo 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Apartado 5.2.2. En la instancia se hará constar:

- a) La identidad del peticionario. Si el producto es de fabricación nacional, se aportará el número de inscripción en el Registro Industrial del establecimiento en que se ha fabricado o si fuese de fabricación extranjera, el número de identificación fiscal del representante o importador.
- b) El porcentaje de nacionalización del producto y el origen de su tecnología en el caso de productos nacionales.

Apartado 5.2.3. La documentación a que se refiere el apartado 5.2.1 es la siguiente:

- a) Dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para los ensayos requeridos, en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas a los que se ha sometido el prototipo tipo o modelo. La selección de la muestra se hará en la forma que determine la correspondiente reglamentación específica.
- b) Auditoría de su sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por el Ministerio de Industria y Energía o por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación.

Esta auditoría comprenderá necesariamente un informe sobre la forma en que se cumplen, por parte de la Empresa, los calendarios de calibración de todos sus elementos y equipos de medida.
- c) Documentación, en castellano, que explique las características del producto y de la instalación donde ha sido fabricado, según establezca la reglamentación específica.

Apartado 5.3.1. La Dirección General, para resolver la solicitud, podrá recabar la colaboración de las Organizaciones de consumidores o usuarios, así como de Organismos y Entidades del ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico y, en su caso, según la naturaleza del producto, el informe de la Dirección General de Inspección del Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo. En todo caso se requerirá el informe de la Comisión de Vigilancia y Certificación.

Si se considerase necesario disponer de ensayos adicionales, se notificará tal decisión al solicitante a fin de formalizar la aceptación de los nuevos ensayos.

Apartado 6.1.1. Cuando una reglamentación haya establecido que se hará un seguimiento de la producción para comprobar que se siguen cumpliendo las condiciones que sirvieron de base a la misma, los fabricantes, representantes e importadores de los productos afectados presentarán en la Comisión de

Vigilancia y Certificación, con la frecuencia o periodicidad especificada en la disposición que estableció la homologación, la siguiente documentación:

- a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.
- b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado y sobre la identificación de la muestra seleccionadora para su ensayo.
- c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en caso de que lo estime procedente.

De no especificarse en la disposición que estableció la homologación de la metodología del muestreo a seguir, se utilizarán al respecto las normas UNE editadas hasta el momento.

Apartado 6.1.3. La concesión del certificado de conformidad antes citado podrá obligar, si así lo establece el Reglamento específico, a que los productos ostenten una marca o etiqueta, distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, y cuyo contenido se describe en la Sección 2."